

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De las Asociaciones Estudiantiles

Artículo 1: Las Asociaciones Estudiantiles que tengan por objeto defender y promover los derechos de los estudiantes pertenecientes a Universidades Nacionales se regirán por la presente ley.

Artículo 2: Cada Facultad de las Universidades Nacionales podrá contar con un Centro de Estudiantes, el que reconocerá como asociación de segundo grado a la Federación Regional de la Universidad Nacional respectiva, y como asociación de tercer grado a la Federación Universitaria Argentina.

Artículo 3: La sola condición de estudiante de una facultad lo convierte en miembro del respectivo Centro de Estudiantes, de la respectiva Federación Regional y de la Federación Universitaria Argentina.

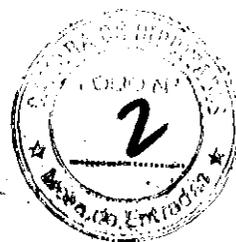
De las funciones de las Asociaciones Estudiantiles:

Artículo 4: Son funciones de los Centros de Estudiantes, Federaciones Regionales y de la Federación Universitaria Argentina:

- A) Defender los derechos estudiantiles.
- B) Promover el libre acceso a la educación superior universitaria.
- C) Velar por la excelencia académica.
- D) Fomentar la extensión universitaria.
- E) Propender a la enseñanza y divulgación de los principios básicos del sistema republicano y democrático de gobierno.
- F) Realizar todo tipo de acciones culturales, sociales y académicas que contribuyan a mejorar la situación de las Universidades Nacionales y la política educativa universitaria.
- G) Realizar seminarios, conferencias, cursos interdisciplinarios. Promover la realización de investigaciones, simposios, encuentros y toda otra actividad tendiente a estudiar la realidad institucional Argentina en general y relativa a la educación, autonomía y libertad académica en particular.
- H) Otorgar becas y auspiciar viajes de estudio.
- I) Mantener relaciones con entidades públicas y privadas, instituciones intermedias y gubernamentales, nacionales y/o extranjeras para la promoción del intercambio de conocimiento.
- J) Realizar convenios con otras instituciones públicas o privadas que requieran su opinión o asesoramiento.
- K) Realizar toda actividad lícita tendiente a la difusión de material didáctico para sus miembros.
- L) Realizar toda actividad lícita tendiente a cumplimentar los objetivos fijados en sus respectivos Estatutos.



H. Cámara de Diputados de la Nación



De su organización interna:

Artículo 5: Los Centros de Estudiantes, las Federaciones Regionales y la Federación Universitaria Argentina se darán Estatutos que deberán contemplar:

- 1) Domicilio legal.
- 2) Denominación social.
- 3) Objeto social.
- 4) Situación patrimonial.
- 5) Órgano de fiscalización.
- 6) Método de elección de autoridades.
- 7) Representación de minorías.
- 8) Órgano de gobierno.
- 9) Métodos de convocatoria a Asamblea, Congresos Ordinarios y Extraordinarios.
- 10) Convocatoria a elecciones.
- 11) Duración de los mandatos.
- 12) Atribuciones de las autoridades.
- 13) Método de reformas estatutarias.
- 14) Forma de disolución.

Del Registro Nacional de Asociaciones Estudiantiles:

Artículo 6: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación el Registro Nacional de Asociaciones Estudiantiles.

Artículo 7: Dicho registro será el encargado de reunir la documentación referente a todas las asociaciones estudiantiles del país que desarrollen sus actividades en el ámbito de las Universidades Nacionales.

De la obtención de la personería jurídica:

Artículo 8: Los Centros de Estudiantes y las Federaciones regionales podrán obtener su personería jurídica en la forma establecida en el artículo 29 inciso ñ de la ley 24521.

Artículo 9: Cada Centro de Estudiantes o Federación Regional y/o la Federación Universitaria Argentina deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley para la obtención de la personería jurídica.

Artículo 10: Las Universidades Nacionales deberán remitir copia certificada, dentro de los 30 días hábiles posteriores al otorgamiento de la personería jurídica, al Registro Nacional de Asociaciones Estudiantiles de:

- 1) La solicitud para la obtención de la personería jurídica del Centro de Estudiantes o Federación Regional.
- 2) Aprobación del Estatuto del solicitante.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3) Resolución del Consejo Superior otorgando la personería jurídica.

De los efectos de la obtención de la personería jurídica:

Artículo 11: Una vez concedida la personería jurídica en los términos dispuestos en los artículos anteriores, las Asociaciones Estudiantiles podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos necesarios y útiles para el cumplimiento de su objeto.

De la naturaleza jurídica de las Asociaciones Estudiantiles:

Artículo 12: A todos los efectos legales las Asociaciones Estudiantiles serán consideradas como asociaciones de carácter privado, acorde a lo establecido en el artículo 33 del Código Civil.

De la Federación Universitaria Argentina:

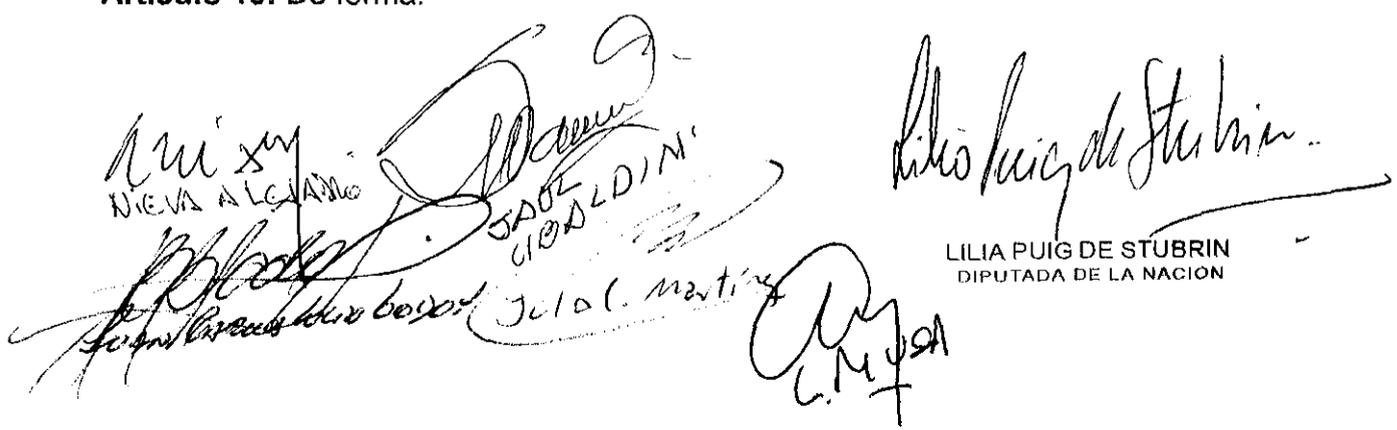
Artículo 13: Siendo la Federación Universitaria Argentina un organismo de tercer grado, la misma podrá obtener su personería jurídica de la misma forma que fija la presente ley para los Centros de Estudiantes y Federaciones Regionales, debiendo presentar la solicitud por ante el Ministerio de Educación de la Nación, quien será el encargado de otorgarla, con intervención de la Inspección General de Justicia.

Artículo 14: La personería jurídica aludida en el artículo anterior sólo podrá ser removida por resolución fundada del Ministerio de Educación de la Nación, con intervención de la Inspección General de Justicia, en los siguientes casos:

- 1) Comprobación fehaciente de actos gravísimos que importen violación de las normas legales vigentes o del Estado.
- 2) Existencia de irregularidades no subsanables, como el no funcionamiento de los órganos de gobierno o del órgano de fiscalización.
- C) Falta de celebración de Congresos Ordinarios durante dos o más períodos consecutivos.

Artículo 15: Los Centros de Estudiantes, Federaciones Regionales y/o la Federación Universitaria Argentina que posean o no personería jurídica reconocida por organismos de control y registros locales, deberán cumplir los trámites de reconocimiento previstos en esta ley sin perjuicio de la validez de los actos y actividades realizadas hasta la fecha.

Artículo 16: De forma.



 NIEVA ALCANTARA

 JOSE GIBALDINI

 JULIA C. MARTINEZ

 LILIA PUIG DE STUBRIN

 DIPUTADA DE LA NACION